

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
 ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS
 La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 11

Próxima la fiesta del Carnaval, que si por su indole bulliciosa y expansiva permite alguna mayor libertad que la acostumbrada á los que toman parte en aquella, no puede sostenerse, sin embargo, que sea motivo de molestias para nadie, y menos de que, á su amparo, se cometan verdaderos atropellos en pujilato de desatenciones, descortesías y mal intencionados actos rayanos, unos en lo grosero, y en lo indecoroso otros, actos todos estos que no pueden escudarse, como se ha indicado, en el bullicioso y expansivo carácter de la fiesta.

En su consecuencia, pues, á fin de evitar que se lleven á cabo durante el Carnaval los actos de que queda hecha mención, he acordado dictar, al efecto, las siguientes disposiciones:

- 1.º Se prohíben los disfraces de uniformes de Carreras civiles y militares, así como el uso de insignias y condecoraciones; quemar carretillas ó petardos y arrojar «confetti» fuera de los días de Carnaval.
- 2.º El «confetti» que cada persona arroje habrá de ser limpio y de un solo color, quedando prohibido arrojarle al rostro.
- 3.º Se prohíbe recoger «confetti» del suelo y arrojar el ya usado.
- 4.º Se prohíbe igualmente la venta y uso de serpentinas, plumeros de papel ó de cualesquiera

otra clase, perfumadores y otros objetos que molesten al público.

5.º Los contraventores de cuanto queda ordenado incurrirán en la multa de 25 pesetas.

6.º Los Sres. Alcaldes publicarán al efecto los oportunos Bandos para el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, y los Agentes todos de mi Autoridad quedan encargados de llevar á cabo lo prevenido.

Guadalajara 22 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
Pedro S. de Baranda.

NUM. 12

Neyociado 1.º—Elecciones

Las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que á continuación se expresan, han designado los siguientes locales para celebrar en ellos cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1911:

- Algar.—Sección única; escuela pública.
- Alocén.—Sección única; escuela pública.
- Argecilla.—Sección única; escuela de niños.
- Bujaloro.—Sección única; escuela de niñas.
- Ocentejo.—Sección única; escuela de niños.
- Villaseca de Henares; escuela pública.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 22 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aspirantes á Oficiales del Ministerio de la Gobernación que se encontraren aún en situación de cesantes, y cuyo derecho al rein-

greso estuviera ya reconocido en el escafón, podrán hacerlo efectivo ocupando plazas de Oficiales de quinta clase, después que estuvieren repuestos todos los cesantes de esta otra categoría.

Art. 2.º Los dos tercios de las vacantes de Oficiales de quinta clase que no corresponda proveer con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885, se proveerán en los cesantes de dicha categoría y después en los Aspirantes por el orden que se establece en el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Conclusión)

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del Reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición de documentos que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección General de Contribuciones reclame y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPITULO XI

De la defraudación y penalidad

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Las denuncias que se formulen habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación ó defraudación con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos el oficio se enviará también por correo el mismo día y además de la circunstancia indicada expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspección), y los Agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidas con la multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de que se trate.

El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda, se distribuirá en la forma siguiente:

• Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del funcionario ó denunciador.

Quando los expedientes sean de defraudación, la retribución del funcionario ó denunciador será las dos terceras partes del recargo que como multa se imponga al defrauda-

dor, con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las Arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

- 1.º Los individuos de la Investigación;
- 2.º Los Síndicos, Clasificadores é individuos de los gremios;
- 3.º Cualquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considerarán también como de iniciativa propia de los Agentes encargados de la investigación, los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talarario establecido por las industrias de la tarifa 5.ª de patentes;

2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola;

3.º (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas;

5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución;

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación;

7.º Los Síndicos y los Clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales, den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que realmente puedan satisfacer, á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el artículo 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial, al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Véase el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores, por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes Reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 175. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de Inspección y el de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.)

Art. 177. Suprimido. (Véase el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 178. Suprimido. (Véase el artículo 73 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en lo contencioso administrativo.

Penalidad

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidariamente los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este Reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Contribuciones llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 172 de este Reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate. Este recargo se reduce á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan. Este recargo quedará reducido á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en el artículo 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código Penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo 7.º del propio artículo 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 5 por 100 establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se

acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

Disposiciones generales

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia;

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matriculas dentro del plazo establecido;

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación;

Tercero. El hecho de continuar figurando en matriculas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclator* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Contribuciones.—Territorial.

CIRCULAR dando instrucciones para la formación del nuevo repartimiento de la contribución territorial, ordenado por Real decreto de 5 de Enero de 1911.

Por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 16 del actual, se han comunicado á esta Administración, para que ésta, á su vez, las transcriba á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia que han de confeccionar el segundo repartimiento por rústica, colonia y pecuaria y urbana, las prevenciones siguientes:

1.ª El repartimiento que forme esta Administración se contendrá en dos estados ajustados á los modelos que se incluya, uno por rústica, colonia y pecuaria (modelo número 1) y otro por urbana (modelo número 2).

En el repartimiento por rústica, colonia y pecuaria, estarán comprendidos todos los pueblos cuyos avances catastrales de rústica no estuvieran formados, ó, aún estándolo, no hubieran sido aprobados antes del día 1.º de Agosto de 1910. Deberá tenerse en cuenta que, habiendo derogado la Ley de 29 de Diciembre de 1910 el régimen de secciones, la cantidad que represente el cupo de rústica y pecuaria de esta provincia, ha de quedar distribuida entre los pueblos que deben de incluirse en los repartimientos, á un tipo uniforme de gravamen, que será el que resulte por división directa de la cantidad del cupo multiplicada por cien, entre la riqueza total de los pueblos que se consignan en el repartimiento formado por esta oficina y que se inserta en este *Boletín oficial*.

2.ª Debiendo ser la riqueza base del nuevo repartimiento, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del citado Real Decreto, la misma que

sirvió de base al anterior repartimiento de 1910 para 1911, será el tipo de gravamen aplicable en el repartimiento entre los pueblos, ordenado por Real decreto de 5 del actual el 18'834879 por 100.

Disponen asimismo los artículos citados, que las cantidades á menos repartir sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de 1910 para 1911, y, por consiguiente, el nuevo será en este punto transcripción exacta de dichas cantidades como figuren en el anterior que se publicó en el *Boletín oficial* de 31 de Octubre último.

El importe de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, se computará en el nuevo repartimiento, ahora ordenado, sobre las respectivas cifras del cupo del Tesoro.

Para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales se previene que, suspendidas las antiguas secciones, las reclamaciones de agravio absoluta en rústica y pecuaria, no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 20'25 por 100, sea cualquiera la antigua sección á que el pueblo perteneciera.

3.ª En el repartimiento por urbana estarán comprendidos todos los pueblos que no tuvieron formado su Registro fiscal de edificios y solares, ó aún teniéndolo, no hubiese recaído aprobación con anterioridad al día 1.º de Agosto de 1910; debiendo tenerse presente que, habiendo derogado la nueva Ley de 29 de Diciembre el antiguo régimen de secciones, la cantidad que representa el cupo de urbana de esta provincia, ha de quedar distribuida entre los pueblos de la misma que deben de ser incluidos en el repartimiento al tipo uniforme de gravamen de 20'582530 por 100, y que es el que resulta por la división directa de la cantidad del cupo multiplicado por cien, entre la riqueza urbana de los referidos pueblos.

Disponen los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto de 5 de Enero de 1911, que la riqueza base del nuevo repartimiento ha de ser exactamente la misma que sirvió de base para el anterior de 1910 á 1911, y en consecuencia con esas disposiciones, será el tipo uniforme de gravamen aplicable al repartimiento entre los pueblos de esta provincia, el anteriormente fijado, según el reparto también efectuado por esta Oficina.

Disponen asimismo los artículos citados, que las cantidades á más ó menos repartir sean las mismas que figuren en el anterior repartimiento de 1910 á 1911, y por consiguiente, el nuevo repartimiento será en este punto transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior que se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia de 28 de Octubre último.

El importe del diez y seis para atenciones de primera enseñanza se computará en el nuevo repartimiento sobre las respectivas cifras del cupo.

Asimismo, el recargo adicional, que en el anterior reparto estaba computado á razón de media décima del cupo del Tesoro, se computará en el repartimiento que ahora se ordena á razón de 7'50 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley.

Para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, se previene que, suprimidas las antiguas secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en urbana no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede del 22 por 100, sea cualquiera la antigua sección á que el pueblo perteneciera.

4.^a Recuerda esta Administración á los Ayuntamientos y Juntas periciales, encargados de la confección de los repartimientos, que el art. 4.^o del Real decreto de 5 del mes de Enero último dispone taxativamente: «La riqueza, base del repartimiento, será idéntica para cada uno de los bienes sujetos á la contribución á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento y que serán mantenidos en el nuevo.» En su consecuencia, los nuevos repartimientos individuales que ahora se ordenan, serán, en cuanto á nombres, vecindad y riqueza de los contribuyentes, transcripción exacta de los anteriores de 1910 para 1911; previniéndose á las Corporaciones municipales que, en la transcripción referida, guardarán el mismo orden del anterior repartimiento de 1910 para 1911, ó sea á plana y renglón con aquél. No habiendo de sufrir alteración en el repartimiento que ahora se ordena, respecto del anterior de 1910 para 1911, sino la aplicación de cuotas; el plazo para la confección de los repartimientos y su remisión á esta Administración de Contribuciones, para su aprobación, será de veinte días, contados desde la publicación del repartimiento general de la provincia en el *Boletín oficial* respectivo, y el plazo de exposición de los mismos, para oír reclamaciones individuales, no excederá de cinco días, comprendidos los festivos.

Recibidos los nuevos repartimientos individuales, esta Oficina procederá á comprobar la identidad de los contribuyentes y de la riqueza de los nuevos repartimientos con los anteriores de 1910 para 1911, y si las operaciones aritméticas se practicaron con exactitud; devolviéndose, en otro caso, para su debida rectificación.

5.^a Lo referente á las nuevas listas cobratorias, es, sin duda, lo de mayor interés y dificultad y lo más necesitado de la especial atención de los señores Secretarios, encargados de su confección, por lo que esta Administración recomienda eficazmente se ordenen de la manera siguiente: Obtenido la cuota anual del Tesoro con arreglo á los nuevos repartimientos ó por aplicación de los nuevos tipos de gravamen, el importe de los recargos y el total anual debido por el contribuyente, incluso los aumentos eventuales, por fallidos, etc., se pondrá á continuación, esto es, en la casilla del primer trimestre, el importe de lo que figura en la casilla correspondiente de la anterior lista cobratoria formada en 1910 para 1911, excepto las cantidades relativas á cuotas que no excedan de tres pesetas, que se sustituirán con un guión (—).

Estando ordenadas las listas de modo idéntico, este trabajo se simplifica y puede ser comprobado con gran seguridad. En la casilla inmediata siguiente de la derecha que el Real decreto manda interpolar, se aumenta la diferencia entre las dos anteriores, y que es evidente lo que aún resta al contribuyente por pagar en los trimestres segundo, tercero y cuarto. Como en la casilla del primer trimestre no se han consignado las antiguas cuotas de hasta tres pesetas, no hay en estos casos nada que restar, y como todos ellos se han hecho visibles por los guiones, se repetirá en la casilla interpolada la cifra que figura en la casilla del total de cuotas, más recargo. Dichas cuotas se cobrarán, cualquiera que sea su cantidad, en el segundo trimestre de 1911, y, en su consecuencia, se repetirán nuevamente en la columna correspondiente al mismo, dejando sin consignar cifra en los correspondientes á los trimestres tercero y cuarto.

En la misma casilla del segundo trimestre se repetirá la cifra de la casilla interpolada, esto es, la diferencia entre lo cobrado en el primer trimestre y la suma de cuotas, más recargos, de todos aquellos contribuyentes cuya cuota en la lista no exceda de seis pesetas, pero de la cual ya se haya cobrado una parte en el primer trimestre.

No es reparo, según el Real decreto, el que de este modo los recibos del primero y del segundo trimestre no sean iguales entre sí. En todos los demás casos, en la casilla del segundo trimestre se pondrá la tercera parte de la cifra que figure en la casilla interpolada, repitiendo dicha tercera parte en la casilla del tercero y cuarto trimestres.

Hechas de este modo las operaciones, la suma de la columna «Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre», será igual á la suma de la columna del primer trimestre de la lista cobratoria anteriormente formada en 1910 para 1911, menos la suma de las cuotas que en la misma no excedieran de tres pesetas. La suma de la columna interpolada será igual á la de total cuota y recargos, menos la suma de la columna antes referida, é igual, á su vez, á la suma de las columnas del segundo, más el tercero, más el cuarto trimestre:

Extracto de la nueva lista que se ordena.

Cuota anual	Recargo del 16 por 100	Recargo adicional de 7:00 por 100	Aumento por partidas fallidas	Total	Importe del recibo puesto al cobro en el primer trimestre	De la diferencia de la liquidación, corresponde hacer efectivo		
						Diferencia que debe hacerse efectiva en los demás trimestres	Segundo trimestre	Tercer trimestre
2'24	0'36	0'17	0'11	2'88	—	2'88	—	—
2'73	0'44	0'20	0'14	3'51	—	3'51	—	—
2'89	0'46	0'22	0'15	3'72	1'55	2'17	—	—
4'31	0'69	0'32	0'22	5'54	2'32	3'22	—	—
5'48	0'88	0'41	0'28	7'05	2'96	4'09	—	—
5'62	0'90	0'42	0'29	7'23	1'52	5'71	—	—
315'84	50'53	23'69	16'17	406'23	84'56	321'67	107'22	107'22

Y 6.^a Los nuevos repartimientos, cuya formación se dispone, deberán ser remitidos á esta Administración por los Ayuntamientos dentro del plazo marcado, acompañados de su copia y lista cobratoria ya explicada.

Esta Administración termina aquí sus prevenciones, que espera serán atendidas estrictamente por los Sres. Presidentes de las Corporaciones municipales, á quienes incumbe hacer cumplir lo que se ordena, penetrándose de la grandísima importancia que entraña la reforma y los graves perjui-

cios que pudiera sufrir el Tesoro público, de no efectuarse la cobranza de la contribución territorial dentro de los plazos reglamentarios por demora en la confección de los nuevos repartimientos, y teniendo en cuenta por otra parte, que esta Oficina se halla dispuesta á facilitar á los Ayuntamientos el camino, contestando las consultas que respecto del servicio se le hagan, y así también á exigir á los morosos en el cumplimiento de este deber, el máximun de la multa y demás responsabilidades que determina para estos casos el art. 81 del Reglamento de Territorial vigente.

Guadalajara 20 de Febrero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Félix de Hita.

Circular

Venciendo en 1.º de Abril de 1911, el cupón número 38, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 7, de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo, se reciban por la Intervención, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, expresándose con toda claridad en el epígrafe el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previno en circular de 16 de Mayo de 1884, no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma.

Las facturas que contengan numeración interlineada de cupones, serán asimismo rechazadas, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas.

Los cupones que carezcan de ta ó n no los admitirá la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Se advierte para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando

dose por la Intervención las que carezcan de este requisito.

Guadalajara 20 de Febrero de 1911.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

TESORERIA DE HACIENDA

CIRCULAR

Con motivo de la reforma introducida en las matrículas de Industrial del corriente año, ha retrasado la entrega á los Recaudadores de contribuciones de esta provincia, de los recibos de dicha contribución, correspondientes al primer trimestre, y por dicha causa se recomienda á los Sres. Alcaldes, den el oportuno aviso á los industriales de las respectivas localidades, en la forma que crean más oportuna, noticiándoles que pueden verificar el pago de sus cuotas en las capitales de los partidos, cabeza de zona, hasta fin del presente mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, recomendando á dichas autoridades den la mayor publicidad á esta circular, en bien del servicio público.

Guadalajara 21 de Febrero de 1911.—El Tesoro de Hacienda interino, Luis V. Arche.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención, durante el próximo mes de Marzo de 1911, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 2. ^a	Garbanzos.
Aceite mineral.	Jabón común.
Azúcar blanca.	Leche de vacas.
Arroz.	Manteca.
Café.	Pasta para sopa.
Carne de vaca.	Patatas.
Carbón vegetal.	Tocino.
Carbón de cok.	

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 28 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 18 de Febrero de 1911.—Adolfo Escobar.

Audiencia Territorial de Madrid

ANUNCIO

Debiendo proveerse la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Sigüenza, vacante por renuncia de D. Hipólito Almazan, que la desempeñaba, se anuncia su provisión por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889,

Los aspirantes, que deberán reunir los requisitos exigidos en el art. 8.º del mencionado precepto legal, dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas en el Juzgado de primera instancia, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 18 de Febrero de 1911.—El Secretario de Gobierno, José Molino y Candelero.—V.º B.º—El Presidente, Usero.

AYUNTAMIENTOS

SIGUENZA

Repartimiento que se efectúa de la cantidad de 6.925'64 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios, girado entre todos los pueblos del Partido, tomando por base las contribuciones que satisfacen, según preceptúan las disposiciones vigentes, para el actual año de 1911.

PUEBLOS	CUPO	
	Pesetas	Cénts.
Aguilar de Anguita.....	77	02
Alboreca	76	86
Alcolea del Pinar.....	193	88
Alcuneza	123	78
Algora	206	78
Almadrones	153	89
Anguita	319	40
Atance (El).....	84	78
Baidés	128	35
Bujalaro	294	13
Bujarrabal	171	02
Carabias.....	123	44
Castilblanco.	89	59
Castejón de Henares	147	29
Cendejas de Enmedio	179	52
Cendejas de la Torre.....	185	92
Cortés	79	81
Fuensayúan	69	17
Garbajosa	75	96
Guijosa	124	25
Horna.	167	74
Huérmece	143	01
Imón	543	65
Jadraque	754	61
Jirueque	155	22
Laranueva	74	99
Luzaga	119	14
Mandayona.....	273	11
Mirabueno	165	02
Moratilla de Henares.....	92	11
Navalpotro.....	57	85
Negredo	87	66
Olmeda de Jadraque.....	428	66
Olmedillas	169	11
Palazuelos	146	68
Pelegrina	186	98
Pinilla de Jadraque.	114	28
Pozancos	142	63
Riosalido	156	50
Santiuste.....	51	25
Sauca	281	97
Sigüenza	1 652	93
Torremocha del Campo.....	134	03
Torremocha de Jadraque.	97	43
Torresayúan	80	86
Torrevaldealmeñdras	99	47

Tortonda.	106	70
Viana de Jadraque.....	84	22
Villacorza	140	66
Villaseca de Henares	210	34
Villaverde del Ducado.....	100	89

Total 9 925 64

Sigüenza 15 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Marcelino Albacete.

ATIENZA

Hallándose terminadas las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido, correspondientes al finado año de 1910, se cita á los señores Alcaldes ó representantes que éstos deleguen, para que el día 1.º de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, concurren á la Casa Consistorial de esta villa, al objeto de proceder á la censura y aprobación de expresadas cuentas; advirtiéndose, que de no haber este día número suficiente para tomar acuerdo, se convoca para la segunda el día 8 del mismo mes y hora indicada, en la que se acordará lo que proceda, con cualquiera que fuera el número de los concurrentes.

Atienza 17 de Febrero de 1911. — El Alcalde, Ruperto Baras.

CORDUENTE

Por haber sido hallada en este término municipal, se halla depositada en esta Alcaldía una res, de la clase vacuna, hembra, con las siguientes señas: pelo rubio, ancha de cuernos, lleva una empega letra A en la mano derecha, de unos cinco á seis años.

El que se considere dueño, puede presentarse á recogerla en término de quince días, previo abono de gastos y justificación de la propiedad.

Corduente 18 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Francisco Vega.

AGUILAR DE ANGUITA

Por el presente se cita y requiere al mozo Andrés Gallego Rello, correspondiente al alistamiento del año 1908, para que el día 5 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante esta Corporación al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar, para la revisión de la exclusión del servicio militar que tiene concedida, por haber sido declarado en el año anterior inútil temporal; advirtiéndole, que de no comparecer se le declarará prófugo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, notifiquen el presente anuncio al referido mozo, caso de residir en alguno de ellos.

Aguilar de Anguita 20 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Alejandro Villar.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Congostrina, las cuentas municipales del año 1910; por término de quince días.

Cabanillas del Campo, id. por id.

Val de San Garcia, id. por id.

Usanos, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año actual, por ocho días.

Ujados, el repartimiento de consumos para el año actual, por ocho días.

Aldeanueva de Guadalajara, id. por id.

Azañon, id. por id.

Anguita, id. por id.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MOLINA

Don José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacio Cámara Clemente, casado con Andrea Clares, vecina de Establés, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte en *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional y recibirle indagatoria en la causa que contra dicho sujeto y otros se instruye por falsedad en documentos electorales; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Molina de Aragón á 15 de Febrero de 1911.—José Enriquez de Salamanca.—P. S. M.—José Lopez.

SIGUENZA.—Cédula de notificación

El Sr. D. Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido: en los autos incidentales de pobreza instados por el Procurador D. Manuel Moreno Molina, en nombre de D.^a Plácida Antón Almazán, ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza.—Sentencia: En la Ciudad de Sigüenza á 16 de Febrero de 1911, el Sr. D. Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes actuaciones promovidas por el Procurador D. Manuel Moreno Molina, á nombre de D.^a Plácida Antón Almazán, mayor de edad, casada con D. Agapito Andrés Sanchez, cuyo domicilio lo tiene en Alcalá de Henares, donde está recluida en el Establecimiento penal, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal para litigar con D. Victor Antón, en el juicio universal de testamentaria voluntaria de D.^a Antonia Almazán Sanz, en cuyas diligencias ha sido de endida por el Letrado D. Luis Martorell.

Parte dispositiva.—Fallo: Que no ha lugar á declarar pobre en sentido legal á Plácida Antón Almazán, para litigar con Victor Antón, en el juicio universal de testamentaria voluntaria de D.^a Antonia Almazán Sanz, condenando en las costas de este incidente á la demandante. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Maseres.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado declarado rebelde D. Victor Antón Almazán, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo en Sigüenza á 17 de Febrero 1911.—El Escribano, Angel Nuñez.

SIGUENZA

Don Eugenio Santiago Raso, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas á que fué condenado el procesado Luciano Rodriguez San Segundo, vecino de Sauca, en la causa que se le siguió en este Juzgado, por homicidio, se sacan á la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados al Luciano, que son los siguientes:

Unas tenazas de hierro, taradas en 1'00 peseta.

Dos olleros, en 0'50 id.

Dos pucheros de barro, en 0'25 id.

Cuatro cazuelas de id., en 0,40 id.

Una fuente de porcelana, en 1'00 id.

Dos coberteras de hierro, en 0'50 id.

Media docena de cucharas, en 0'25 id.

Otra media de tenedores, en 0'25 id.

Un jarro de porcelana, en 0'25 id.

Dos botellas, en 0'40 id.

Una sarten pequeña, en 0'50 id.

Dos cántaros, en 0'75 id.

Una aceitera, en 0'75 id.

Una lata, en 0'50 id.

Tres arrobas de patatas pequeñas, en 2'25 id.

Total, 9'55 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Sauca; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado, el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y exhibir su cédula personal.

Dado en Sigüenza á 20 de Febrero de 1911.—Eugenio S. Raso.—P. S. M.—Angel Nuñez.

MOLINA

Don José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con motivo de haber sido encontrado el día doce de los corrientes en el paraje llamado «Los Carriles», término municipal de Luzón, el cadáver de un hombre desconocido, que representa una edad de 70 á 75 años, de un metro 60 centímetros de estatura, moreno, vigoroso, con el pelo completamente blanco, cejas negras, barba corta y blanca, nariz recia, boca regular, sin huesos dentarios en la mandíbula superior, conteniendo en la inferior seis incisivos y dos caninos en mal estado de conservación. Llevaba un tapabocas en mal uso tejido á cuadros de lana negra y color café, vestía como los que se dedican á implorar la caridad pública, pantalón de pana blanquinosa con franja encarnada entre costuras, al parecer de caminero, en mal uso, chaleco de pana de cordon, chaqueta de paño, corte blanquinoso, en mal uso, faja negra, calzado de alpargatas cerradas de distinta clase una y otra y boina azul.

Las personas que puedan suministrar algún dato ó antecedente para la identificación de dicho cadáver, comparecerán á manifestarlo ante este Juzgado, donde se les exhibirán las ropas, en término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*.

Dado en Molina de Aragón á 16 de Febrero de 1911.—José Enriquez de Salamanca.—P. S. M.—José Lopez.